



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-201500020-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	:	GERMAN CERINZA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I.ANTECEDENTES

De la demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor German Cerinza, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20155660912801 de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual el comando del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica, de primas, de cesantías, bonificaciones e indemnizaciones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se disponga la retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales como son la asignación básica mensual y el auxilio de cesantías. A su vez, solicito que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios y la indexación de las sumas que resulten, también las agencias en derecho y las costas procesales.

Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señala el demandante que con la actuación adelantada por la entidad demanda, se están quebrantando los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, la Ley 4º de 1992, la ley 131 de 1985, los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000.

En resumen argumenta que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1793 de 2000, quienes se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1995, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, dicha disposición ha sido inaplicada por la entidad accionada aduciendo que en el mencionado decreto se implementó un nuevo régimen prestacional contentivo de nuevas prebendas para los soldados.

En suma de lo anterior, indica que el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 concedió la facultad al gobierno nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales sin desmejorar los derechos adquiridos, y precisamente sobre esa última parte, resalta que en el mismo decreto se dispuso que quienes al 31 de diciembre del 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985 devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, por tal motivo no existe ninguna motivación para que al demandado se haya incrementado en un 40%. Finaliza citando jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema objeto de debate.

De la contestación

La Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que los actos acusados fueron proferidos con base en las normas constitucionales y legales vigentes para la vigencia del acontecer factico.

Indico, que para los miembros de la fuerza pública se creó un régimen prestacional especial que concretamente se materializa en el de los suboficiales y oficiales y el de los soldados profesionales. Explica que el soldado profesional en principio se denominó como voluntario, y fue creado

por la Ley 131 de 1985, con posterioridad el gobierno nacional modifico el régimen de dichos soldados.

Por otra parte, menciona que se está haciendo aplicación del principio de la norma más favorable como quiera que bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 no existía posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales y al expedirse el Decreto 1894 de 2000 dicha norma resultaba más beneficiosa para los soldados profesionales y en virtud del principio de inescindibilidad debe de aplicarse la norma en toda su integridad.

En cuanto a la asignación salarial mensual, indica que el demandado desconoce que los soldados voluntarios no devengaban una asignación salarial, sino una bonificación, situación que traía consigo la imposibilidad de devengar prestaciones sociales, en tal sentido lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal forma que los derechos prestacionales reconocidos quedaran garantizados.

Agrega que en virtud de las modificaciones realizadas por el Gobierno Nacional, los soldados en cuestión pasaron a obtener diferentes derechos tales como el subsidio familiar, los subsidios de vivienda, acceso parcial a los beneficios de compensación familiar, prima de antigüedad y prima de navidad.

Por otra parte, **frente a las violaciones alegadas por el demandante** presenta el siguiente cuadro comparativo en aras de demostrar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES (D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P.	No (solo una bonificación +

	antigüedad)	c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5 sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + prima de Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + prima ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

Recalca, que resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios se les desmejoro su salario, incurre en un inequívoco al olvidar que lo que se quiso hacer fue una “redistribución de los ingresos” de tal suerte que los derechos prestacionales que se estaban reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Finamente, señala que no existe ninguna desmejora en el salario del demandante, pues, de acuerdo con todo lo descrito anteriormente, lo que la entidad pretendía era mejorarle las condiciones laborales, haciéndolos acreedores de prestaciones sociales lo que a su vez trae como conclusión que no haya ninguna desmejora en el 20% pues dicho porcentaje es equiparable a lo que corresponde por prestaciones sociales quedando en igualdad con respecto a quienes ostentaban la calidad de soldados profesionales.

Finaliza sus argumentos invocando como excepciones la que denominó **Prescripción y genérica**, las cuales como se anunció en la audiencia inicial simultánea del 6 de septiembre de 2016, las mismas constituyen tema del debate judicial, y de ninguna manera pueden resolverse de manera incidental por lo que se deberá tener como una alegación de la defensa que deberá ser analizada con el fondo del asunto.

De los alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (fl.144-145), se observa que vencido el término para el efecto las partes y el Ministerio público no presentaron alegatos de conclusión ni concepto respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO¹

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 06 de septiembre de 2016 (fl.104), corresponde al Despacho determinar, si es viable declarar la nulidad del oficio 20155660912801 de fecha 21 de septiembre de 2015, y determinar si debió realizarse el reajuste salarial del 20% del accionante GERMAN CERINZA, teniendo en cuenta el inciso primero, o, **la indicada en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000**, norma a la cual remite el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, al aducir el demandante que dado su carácter de soldado voluntario posteriormente incorporado al cuerpo de soldados profesionales, en actividad, debieron continuar percibiendo la indicada en el inciso segundo y que correspondía a 1 SMML+60%, pues la establecida en el inciso primero, correspondía a quienes llegaban por primera vez a ser soldados y equivalía a 1 SMMLV +40%.

Para resolver el problema jurídico se tendrá en cuenta los siguientes aspectos: 1. Marco normativo regulador de los Soldados voluntarios y Soldados profesionales. 2. De los derechos adquiridos. 3. Caso concreto.

¹ Problema jurídico planteado audiencia inicial simultánea en etapa fijación litigio (fl 125)

1. Marco normativo regulador de los Soldados voluntarios y Soldados profesionales

Mediante la ley 131 de 1985 se dictaron normas sobre el servicio militar voluntario, disponiendo que el mismo podía ser prestado por aquellos que habiendo prestado el servicio militar obligatorio hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados².

A su vez, el artículo 4 de la ley en mención indicó:

ARTICULO 4°. El que preste el servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

En este mismo sentido, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 578 del año 2000 expidió el Decreto 1793 de 2000, a través del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Al respecto:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

² Artículo 2.

Por su parte, con referencia a la selección del personal estableció:

“ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Así las cosas, quienes se vincularon como soldados voluntarios de conformidad con la ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, tenían la opción de ser incorporados como soldados profesionales pudiendo expresar su intención para tal efecto, caso en el cual, se les aplica lo dispuesto en el Decreto referido, a saber:

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.*

En este sentido, se consagro que no se pueden desmejorarse los derechos adquiridos³:

“ARTICULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, y teniendo en cuenta la ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 de 2000 a través del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, disponiendo:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 a que se refiere la norma transcrita indico:

“PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

³ Decreto 1793 de 2000.

Así las cosas, se tiene que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogándose para tal efecto al régimen prestacional designado para éstos, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1794, **conservan** una asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) por ciento.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2015⁴ se pronunció frente al régimen salarial de los soldados voluntarios que fueron incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales teniendo en cuenta los Decretos 1793 y 1794 de 2000:

“En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 (sic) de 2000 el personal de “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares” gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000⁵ y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensual mente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

⁴ Consejo de Estado: C.P: Doctor Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No. 66001-23-33-000-2012-00128-01(3583-2013).

⁵ Fecha de entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala **las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que ios Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.**

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 **y, en todo caso respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.** (Negrillas del original)

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: **“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”** (Negrilla original)

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales **no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por tos derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento** en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 (sic) los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su

salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, **sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.**

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, **la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohiar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos** y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. ”
(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Sin embargo, en este punto vale aclarar que se presentan tres clases de vinculados con respecto al cambio de soldados voluntarios a profesionales, a saber:

Primera clase: Se encuentra el personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001 por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.

Segunda clase: Se encuentran los soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Tercera clase: Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Así las cosas, los soldados voluntarios que ostentaran tal calidad a 31 de diciembre de 2000 y que por virtud de los Decretos señalados, esto es, 1793 y 1794 del año 2000, fueron incorporados en calidad de soldados profesionales, de conformidad con lo expuesto y lo señalado por el Consejo de Estado en su pronunciamiento, debía pagárseles la asignación básica mensual prescrita en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, so pena de desconocerse los derechos previamente adquiridos por en su momento por ostentar dicha calidad y por disposición normativa.

2.- De los derechos adquiridos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, los derechos adquiridos se constituyen en derechos que no pueden ser vulnerados ni mucho menos desconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que significa que su causación dentro del marco de legalidad otorgan prerrogativas que permiten que los mismos sean protegidos, por lo que en tratándose de salarios y prestaciones sociales adquiridos con arreglo a la ley, deben ser respetados.

Así las cosas, los derechos adquiridos se configuran cuando ingresan al patrimonio del titular previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley. En este mismo sentido, hay que tenerse en cuenta que en materia de asuntos prestacionales existe el denominado principio de progresividad, entendido como un mejoramiento progresivo y no en una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional⁶:

“...De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no

⁶ Sentencia C-314 de 2004.

consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.

A este respecto la Corte dijo:

La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador⁷. (Sentencia C-584/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

Como la Corte ha destacado⁸ la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado claramente los derechos adquiridos de las simples expectativas⁹, coinciden en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o

⁷ SC-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁸ En la Sentencia C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz, esta Corporación hizo un completo recuento del tratamiento del concepto de derechos adquiridos tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, al que remite esta Sentencia.

⁹ La Corte Suprema de Justicia precisó los conceptos aludidos en los siguientes términos, que esta Corporación ha retomado en su jurisprudencia. "Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar situación jurídica concreta o subjetiva al derecho adquirido o constipado de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta o objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona, (sent. diciembre 12 de 1974) Ibidem Sentencia C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ La Corte Suprema de Justicia precisó los conceptos aludidos en los siguientes términos, que esta Corporación ha retomado en su jurisprudencia. "Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

(...)

esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. (Sentencia C-453 de 2002 Alvaro Tafur Galvis).

Y en uno de sus fallos, la Corte Suprema de Justicia dijo:

La jurisprudencia Colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa. Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva' al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (Sentencia de 12 de diciembre de 1974).

En concordancia con lo anterior, deben observarse los derechos adquiridos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, donde se consagraron una serie de principios fundamentales en materia laboral, a saber, igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, entre otros; además, se estableció que los

contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no podrían menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

En este mismo sentido, en la Sentencia C-177 de 2005 se indicó:

“(...) La Corte ha dicho que la noción de derecho adquirido estriba en las relaciones de derecho que producen los hechos legalmente consumados, como que aquellos hace parte de nuestro patrimonio. Agrega que los derechos adquiridos quedan comprendidos en la idea de propiedad, considerada en toda su amplitud y en todas sus manifestaciones. (Sentencia del 2 de marzo del año 1918).

(...)

“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

“Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la

misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

“En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.”

La anterior postura ha sido reiterada en los siguientes términos:

“(…) (i) La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad...”¹⁰

Finalmente, el Consejo de Estado¹¹ sobre el tema en estudio ha señalado:

“...Ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala que no existe un derecho adquirido a la estabilidad sin fronteras de un régimen legal En materia laboral la noción de derechos adquiridos únicamente tiene

¹⁰ Sentencia C-249 de 2009.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P: Silvio Escudero Castro, sentencia de 19 de febrero de 1998, Radicación número: 8922, Actor: Ayda Cedeño Ligarretto.

cabida con relación a los derechos que el trabajador ha afianzado y solidificado en el tiempo de su vinculación laboral, mas no frente a meras posibilidades o esperanzas de conseguir alguna cosa, si se depara una oportunidad, ni frente a expectativas que dependen del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene derecho.

Como se señala en el pronunciamiento traído a colación por la distinguida colaboradora del Ministerio Público “En materia de Derecho Público no hay derechos adquiridos. Esta noción admitida por el derecho universal, se refiere sustancialmente a los derechos patrimoniales, es decir, a los que con título legítimo hacen parte del haber de las personas privadas. Pero es contraria a la dinámica del Estado, a la necesidad permanente de modificación de los instrumentos de gobierno, al mismo buen Gobierno. Sería la estaticidad, el estancamiento, el anquilosamiento de las instituciones, la creación de cuerpos extraños que harían permanentemente imposible la función rectora de la Constitución y el poder del Estado.” (Auto del 15 de diciembre de 1965, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente doctor Guillermo González Charry, Anales 1965, tomo 69, números 407-408, página 435).

Así las cosas, los derechos adquiridos y consolidados bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se entienden incorporados válida y definitivamente al patrimonio de una persona, sin que sea válido que una norma posterior pretenda desconocerlos, toda vez que como se explicó, gozan de protección constitucional.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO

En reciente pronunciamiento del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso con No. Interno 3420-2015 donde es Actor Benicio Antonio Cruz y Demandados la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional; el Consejo de Estado unifico la jurisprudencia

con respecto al tema objeto de estudio en esta oportunidad, en la cual indico que con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%. Además de lo expuesto, señalo las siguientes reglas jurisprudenciales:

“En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

Segundo. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ Ib.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ respectivamente.”* Subrayado fuera de texto

Por consiguiente, deberá establecerse en concreto la regla jurisprudencial aplicable teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, el cual el Despacho acoge y acata de manera taxativa.

3 -CASO CONCRETO

3.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1.- Que el accionante German Cerinza, presentó derecho de petición solicitando la reliquidación y reajuste del 20% el 23 de junio de 2015 (23-26).

2.- Que mediante oficio No. 20155660912801 del 21 de septiembre de 2015 el Oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional responde la petición señalando que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, la cual fue notificado el 24 de septiembre de 2015 (fl.28-29).

3.- Que según oficio 20155620572891 del 04 de julio 2015 (folio 30), el señor soldado Profesional German Cerinza, laboro en el Batallón de Infantería No. 2 Mariscal Antonio Jose de Sucre, con sede en Chiquinquirá Boyacá.

¹⁵ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

4.- Que el Soldado Profesional German Cerinza se ha desempeñado según la constancia (fl.31), expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, en los siguientes grados en la institución así:

-Soldado Militar DIPER: desde 15-12-1995 al 12-06-1997.

-Soldado voluntario DIPER: 10-07-1998 al 31-10-2003

-Soldado profesional DIPER: 01-11-2003 hasta la fecha de expedición de la constancia (3 de julio de 2015).

5.- Que de conformidad con la constancia allegada por el Ejército Nacional de 02 de agosto de 2016 el Soldado Profesional German Cerinza se encuentra vinculado al Ejército Nacional (fl.136).

6.- Que de conformidad con las certificaciones allegadas por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Personal del Ejército, el Soldado Profesional German Cerinza registra en las nóminas, en resumen, la siguiente información:

***Nómina mensual de agosto de 2003:** Devengó por sueldo básico el valor de \$531.200 (fl.137).

***Nómina mensual de septiembre de 2003:** Devengó por sueldo básico el valor de \$531.200 (fl.138).

***Nómina mensual de octubre de 2003:** Devengó por sueldo básico el valor de \$531.200 (fl.139).

***Nómina mensual de diciembre de 2003:** Devengó por sueldo básico el valor de \$464.800 (fl.140).

***Nómina mensual de noviembre de 2003:** Devengó por sueldo básico el valor de \$464.800 (fl.141).

3.2 Desarrollo Caso Concreto

Aterrizando en el subexamine se encuentra en la constancia expedida por la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional (fl.136) de 02 de agosto de 2016, que el Soldado Profesional GERMAN CERINZA prestó sus servicios en el Ejército Nacional de conformidad como pasa a relacionarse:

RANGO	DESDE	HASTA
Servicio Militar Diper	15 de Diciembre de 1995	12 de junio de 1997
Soldado Voluntario Diper	10 de julio de 1998	31 de octubre de 2003
Soldado profesional Diper	1 de noviembre de 2003	La fecha

En consecuencia encuentra probado que el demandante estaba incorporado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario para el 31 de diciembre de 2000, por lo que se enmarca dentro de la regla jurisprudencial expuesta en el numeral segundo de la sentencia de unificación¹⁹ del 25 de agosto de 2016. Además, significa que devengó como asignación básica la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, lo cual ocurrió hasta el mes de octubre de 2003, pues a partir del mes de noviembre de la referida anualidad se desempeñó como soldado profesional, por lo que desde ese momento le fue aplicado el régimen salarial contenido en el Decreto 1794 de 2000, tal como se observa en con las certificaciones allegadas por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Personal del Ejército, visible a folios 140-141 del plenario, de la cual se puede establecer que su sueldo básico era el equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente más un cuarenta por ciento**:

¹⁹ **Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁹ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁹ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

AÑO	SALARIO MÍNIMO POR AÑO	SUELDO BÁSICO DEVENGADO 40%	SUELDO BÁSICO ACTUALIZADO 60%
2013 (Noviembre)	332.000	464.800	531.200
2013 (Diciembre)	332.000	464.800	531.200

De conformidad con lo anterior, se encuentra establece que durante el tiempo de prestación del servicio posterior al mes de octubre del año 2003, al Soldado Profesional German Cerinza, le fue cancelada como asignación básica la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%, equivalente a **\$464.800** (año 2013), la cual sigue siendo devengada en ese porcentaje como se desprende de las nóminas allegadas en el medio magnético obrante a folio 148 del expediente²⁰; contrario a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, referente a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) para quienes a 31 de diciembre de 2000, se encontraban como soldados voluntarios, en los términos de la Ley 131 de 1985.

La anterior suma concuerda con la observada en el plenario en las certificaciones allegadas por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Personal del Ejército (fls.140-141), lo que significa con toda seguridad que al demandante se le está cancelando en dicho porcentaje su prestación social²¹ y teniendo en cuenta que no se prueba lo contrario.

De esta manera, al resultar probado, como lo indico en su escrito de demanda el accionante, que la entidad demandada reconoce y paga al actor una asignación básica incrementada en el 40% a partir de su incorporación como soldado profesional en el año 2003, olvida lo dispuesto en el inciso segundo

²⁰ Folio 108: Carpeta: archivo No. 19: 2016-9.

²¹ Lo que se corrobora también con los archivos allegados en el medio magnético obrante a folio 108: archivo No. 19: 2016-9.

del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, vulnerando los derechos adquiridos por el accionante con arreglo a las normas y el principio de progresividad.

Se colige de lo anterior que, si bien la incorporación del accionante como soldado profesional significó el reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, no obstante, en lo referente a la asignación mensual salarial, la norma realizó una excepción a quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados como soldados en los términos de la Ley 131 de 1985, esto es, como soldados voluntarios, quienes posteriormente fueron vinculados en calidad de soldados profesionales, disponiendo para éstos (soldados voluntarios) el pago de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De conformidad con lo expuesto, habiéndose vinculado el señor **German Cerinza** como soldado voluntario el 10 de julio de 1998²² de conformidad con la Ley 131 de 1985 y, posteriormente, en calidad de soldado profesional, en gracia de la autorización establecida por el Decreto 1793 de 2000, resulta viable tenerse dentro de las previsiones del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y atendiendo a lo dispuesto en el numeral dos de las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de la presente anualidad.

3.2.1 CONCLUSION

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en el capítulo anterior en donde las normas constitucionales y la jurisprudencia indican que se deben amparar los derechos adquiridos por los trabajadores, resultando vulneratorio de los mismos, cualquier norma posterior que disminuya dichas prestaciones o garantías, es claro para el Despacho que el accionante tenía derecho a que se le continuara reconociendo su asignación salarial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) por parte de la accionada y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, lo que conlleva a **disponer la nulidad del oficio 20155660912801 del 21 de septiembre de 2015**, ordenando que en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 se pague al accionante la asignación

²² Folio 136.

básica mensual con un incremento del 60% y no del 40% como se viene realizando.

Así las cosas, el cambio de soldados voluntarios a soldados profesionales no podía significar la pérdida de derechos adquiridos, al respecto, se indicó por parte del Consejo de Estado que dicha situación: *“...no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.”*²³ (Subrayado fuera de texto)

En este punto, destaca el Despacho que en tratándose de derechos laborales y debidamente adquiridos, los mismos son irrenunciables, atendiendo además al principio fundamental de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores²⁴.

Por otra parte, no es de recibo el argumento donde señala que si se les dejaba a los Soldados voluntarios cambiados posteriormente a soldados profesionales, el mismo valor de la bonificación que recibían antes, se vulneraba el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado a la luz del Decreto 1793 de 2000²⁵, pues como se ha indicado, debe tenerse en cuenta que en materia de asuntos prestacionales, además de los derechos adquiridos, existe el denominado principio de progresividad, entendido como un mejoramiento progresivo y no en una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones.

Finalmente, el Despacho no acoge lo expuesto por la entidad demandada referente a que el cambio de soldado voluntario a soldado profesional en resumen fue una transición que resultó más beneficiosa²⁶, toda vez que, como

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”\ Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 6 de agosto de 2015. Radicación No. 66001-2333-000-2012-00128-01 (3583- 2013)

²⁴ Ver artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

²⁵ Folio 73.

²⁶ Folio 75-76.

se ha sustentado, no se pueden desconocer derechos adquiridos de conformidad con las formalidades impuestas por la ley y atendiendo, se insiste, al principio de progresividad. Frente al citado argumento, el Consejo de Estado indicó que²⁷:

...no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1..

Así las cosas, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, toda vez que conforme a las consideraciones expuestas y lo probado en plenario, puede colegirse que al soldado profesional **German Cerinza**, le asiste el derecho al reajuste de la asignación básica mensual por él devengada durante su servicio activo y, en consecuencia, la reliquidación sus prestaciones sociales.

3.3 DE LA PRESCRIPCIÓN

Considerando que la reclamación administrativa se presentó el día 23 de junio de 2015²⁸, el reajuste operará desde el 23 de junio de 2011 por virtud de la prescripción cuatrienal de conformidad establecido en el decreto 1211 de 1990 y lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso como el de autos, expediente 2012-0012 M.P LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

3.4 DE LAS CONDENAS

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 6 de agosto de 2015. Radicación No. 66001-2333-000-2012-00128-01 (3583- 2013).

²⁸ Folio 23..

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

Así mismo, la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

3.5 COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de las acreencias causadas con anterioridad al 23 de junio de 2011, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio 20155660912801 del 21 de septiembre de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial pretendido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionada deberá reconocer y pagar al demandante como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del 23 de junio de 2011 entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así mismo reajustará el auxilio de cesantías e intereses a las mismas aplicando el aumento del 20%, desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y deberá reconocer intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4 del CPACA.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO: En los términos del Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 artículo Quinto, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI, en firme y

verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y al Ministerio Público en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.

Claudia Lucía Rincón Arango
CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
JUEZ



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO. El auto anterior se notificó por Estado No. 111 Hoy 28-10-16 siendo las 8:00 AM.